



**INF/CNMC/028/21 INFORME SOBRE LA
CONTRATACIÓN REALIZADA POR
DETERMINADAS SOCIEDADES DEL
GRUPO CESCE DE CONFORMIDAD CON
LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321.6 DE
LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE
CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

6 de abril de 2021

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	4
II. CONTENIDO DE LA SOLICITUD	7
III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AFECTADAS	9
III.1 Líneas de negocio del Grupo CESCE	11
III.2 Mercados principales en los que operan las filiales del Grupo CESCE	19
IV. VALORACIÓN	25
IV.1 Alcance del informe	25
IV.2 Marco general del análisis	26
IV.3 Análisis de la contratación del Grupo CESCE objeto del informe	30
V. CONCLUSIONES	33

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD DEL MINISTERIO DE HACIENDA EN RELACIÓN A LA CONTRATACIÓN REALIZADA POR DETERMINADAS SOCIEDADES DEL GRUPO CESCE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321.6 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

SALA DE COMPETENCIA

INF/CNMC/028/21

PRESIDENTA

D^a. Cani Fernández Vicién

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

SECRETARIO DEL CONSEJO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de abril de 2021

Vista la solicitud de informe remitida por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda en relación a la aplicación del artículo 321.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a la contratación realizada por determinadas sociedades del Grupo CESCE, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 26 de febrero de 2021, en ejercicio de las competencias que le atribuye dicho artículo y el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Competencia acuerda emitir el presente informe.

I. ANTECEDENTES

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) tiene por objeto regular la contratación por parte de las entidades del sector público ajustándola a los principios de libertad de acceso, publicidad y transparencia e integridad de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato, para obtener una eficiente utilización de los fondos públicos mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

No todos los entes del sector público están sujetos a las mismas obligaciones en dicha normativa. El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (artículo 3) parte de la categorización de distintos sujetos (Administración pública, poderes adjudicadores, entidades del sector público) a los cuales se les aplica un régimen jurídico de distinta intensidad.

El régimen jurídico aplicable a la contratación de las entidades del sector público que no son poder adjudicador viene establecido en los artículos 321 y 322 de la LCSP y se caracteriza por la aprobación de instrucciones internas de contratación, que deben publicarse en el perfil del contratante y regular los procedimientos de contratación de forma que garanticen la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta.

La Disposición Final 40.5 de Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, ha añadido un nuevo apartado 6 al referido artículo 321 de la LCSP, introduciendo una excepción para estos supuestos concretos de adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poder adjudicador¹. Literalmente, el nuevo apartado 6 introducido en el artículo 321 de la LCSP establece que:

¹ Cabe recordar que, hasta la entrada en vigor de la LCSP, los contratos internos de negocio (contratos intragrupo) por parte de entidades del sector público no poder adjudicador, se encontraban excluidos de la legislación de contratos públicos (véase, en este sentido el artículo 4.g) del Real Decreto Legislativo 3/2011 del TRLCSP). Con la entrada en vigor de la LCSP, se derogó aquella exclusión y estas relaciones jurídicas se encuadraron bajo la figura de los encargos a medios propios a filiales (en virtud del artículo 33.3 LCSP) para la realización de las actividades que fuesen necesarias para el desarrollo del negocio del Grupo, sin tener que sujetarse a las reglas de contratación pública (así fue interpretado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 29/2018). Sin embargo, la Disposición final 8ª del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, introdujo una nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la LCSP, de manera que asimila las condiciones para realizar los encargos de poderes adjudicadores a medios propios personificados (art. 32 LCSP). Por tanto, tras esta reforma, no había en la LCSP previsión que autorizara la adjudicación preferente de un contrato a favor de las entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, salvo la nueva redacción del art. 33.3 LCSP que requiere para realizar

“6. Estarán excluidos de la aplicación de esta Ley los contratos entre dos sociedades mercantiles pertenecientes al sector público que no ostenten el carácter de poder adjudicador, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad contratante ostente de manera directa o indirecta la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, o que una tercera sociedad, también del sector público, que tampoco tenga el carácter de poder adjudicador ostente de manera directa o indirecta la titularidad del 100 por 100 del capital social de las dos primeras.

b) Que los contratos tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios que sean necesarios para la realización de la actividad mercantil propia del objeto social de la entidad contratante.

c) Que los contratos no distorsionen la libre competencia en el mercado.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior el Departamento ministerial u organismo al que corresponda la tutela de la sociedad contratante solicitará un informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente que analice los contratos concretos o categorías generales de contratos de similares características que las sociedades prevean suscribir. El informe será evacuado en el plazo máximo de veinte días hábiles.”.

Esta nueva excepción a la aplicación de la LCSP para determinados contratos entre sociedades mercantiles que no sean poder adjudicador cuando concurren las condiciones expuestas, trae su causa en un Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 29 de julio de 2020² dictado al amparo del artículo 328 de la LCSP³.

En el referido informe, la Junta Consultiva (en adelante, JCCPE) analiza el caso de cualquier entidad pública que no sea poder adjudicador y de las relaciones negociales que la puedan ligar con una entidad en la que disponga de participación accionarial. En particular, analiza la procedencia de que la LCSP regulase que los

encargos los requisitos de íntegra titularidad pública del capital y mayor actividad a favor de la entidad controladora.

² [Expediente 33/2020](#). Materia: Contratos de entidades que no son poderes adjudicadores con empresas públicas propias. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 328.2 de la LCSP, un representante de la CNMC participa en la Junta Consultiva como vocal nato con voz, pero sin derecho a voto.

³ El artículo 328.3 a) de la LCSP establece como una de las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

contratos mediante los que esa última entidad proporcione servicios o suministros a la primera, y que resulten necesarios para el ejercicio de la actividad de esta, quedaran excluidos de la obligación de aplicar las normas de contratación propias de tales entidades (es decir, el régimen jurídico regulado en los artículos 321 y 322 del LCSP). En este sentido, el Informe de la JCCPE concluye lo siguiente:

“La incorporación de una norma que excluyera de la LCSP los contratos suscritos entre dos sociedades públicas que no sean poder adjudicador cuando la sociedad contratante ostentara de manera directa o indirecta la totalidad del capital social de la contratista o viceversa, o una tercera sociedad que tampoco tuviera el carácter de poder adjudicador ostentara de manera directa o indirecta la titularidad del 100 por 100 del capital social de las dos primeras, en la medida en que dichos contratos fueran necesarios para su actividad mercantil, y siempre que, como requisito inexcusable, ello no supusiera una lesión a la libre competencia en el mercado en el que desarrollen su actividad las entidades, no resultaría contraria a las Directivas comunitarias ni al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni contradiría ninguno de los restantes preceptos de la ley interna”.

Para alcanzar tal posicionamiento, la JCCPE se basa en la doctrina del TJUE, que exige que cualquier exclusión de la legislación de contratos del sector público requiere de una justificación precisa y sólidamente fundada en circunstancias objetivas⁴ y en la actividad de carácter mercantil o industrial de las entidades que no tengan el carácter de poder adjudicador, circunstancia ésta que justifica una sujeción más relajada de tales entidades a la normativa de contratos (Sentencia “LitSpecMet” de 5 de octubre de 2017, asunto [C-567/15](#))⁵.

⁴ La Sentencia del TJUE *Consortio Aziende Metano (Coname)* de 21 de julio de 2005 ([Asunto C-231/03](#)) señala que: “la adjudicación directa de estos contratos, sin someterlos a los rigurosos pedimentos de las normas comunitarias ha de estar justificada por circunstancias objetivas, pues de lo contrario, dicha diferencia de trato que, al excluir a todas las empresas establecidas en otros Estados miembros, opera principalmente en perjuicio de éstas, y constituye una discriminación indirecta por la nacionalidad prohibida con arreglo a los artículos 43 CE y 49 CE (véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de 10 de marzo de 1993, *Comisión/Luxemburgo*, C-111/91, Rec. p. I-817, apartado 17; de 8 de junio de 1999, *Meeusen*, C-337/97, Rec. p. I-3289, apartado 27, y de 26 de octubre de 1999, *Eurowings Luftverkehr*, C-294/97, Rec. p. I-7447, apartado 33 y la jurisprudencia que allí se cita).

⁵ El TJUE a la hora de analizar el requisito “organismo creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil” (uno de los tres requisitos acumulativos para la condición de poder adjudicador) argumenta que “es preciso tener en cuenta que el empleo del término «específicamente» pone de manifiesto la voluntad del legislador de la Unión de someter a las estrictas normas de contratación pública únicamente a aquellas entidades creadas con la finalidad específica de satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y cuya actividad responda a tales necesidades”(apartado 35). Sobre el concepto de carácter mercantil o industrial véanse apartados 42 y ss. de la referida STJUE.

En cualquier caso, el Informe de la JCCPE advierte de que la aplicación de la referida exención debe quedar condicionada a la salvaguarda de los principios que derivan del TFUE, y, en especial, el de libre competencia. Y es que el efecto inmediato de prever una exclusión de la aplicación de la LCSP es que, en la práctica, este tipo de contratos podrían adjudicarse libremente por la empresa contratante.

Al mismo tiempo, se razona en el Informe de la JCCPE que las empresas públicas que no sean poder adjudicador, al competir en el mercado, deben poder actuar en igualdad de condiciones que el resto de entidades privadas presentes en dicho mercado. De no ser así (no permitirles la contratación libre en casos similares), ello podría suponer una desventaja competitiva para la empresa pública, que se vería obligada, por ejemplo, a permitir el acceso a una licitación pública a las empresas pertenecientes a sus competidores.

II. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de informe remitida por el Ministerio de Hacienda, en nombre del Grupo CESCE, tiene por objeto la valoración de la afectación a la competencia en determinadas contrataciones internas del Grupo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 321 de la LCSP.

Concretamente, el Grupo CESCE defiende que el nuevo apartado 6 del artículo 321 de la LCSP pretende solucionar una situación de desigualdad competitiva entre los grupos empresariales públicos y privados respecto a la posibilidad de contratar productos y servicios a sus empresas filiales y, por ello, solicita expresamente a la CNMC que:

“Se califique la contratación intragrupo descrita como necesaria para desarrollar la actividad mercantil prevista en sus respectivos objetos sociales, siendo la estructura externalizada de prestación de servicios resultado de la propia legislación de ordenación y supervisión de seguros privados, y por consiguiente la habitual y equivalente en todo el sector del seguro, y más concretamente en los ramos de caución y de crédito.

Se valore que la actividad mercantil que dichas entidades realizan son contratos privados, actúan en libre competencia en el mercado y que el volumen de la facturación intragrupo en los mercados en los que dichas compañías actúan, resulta poco significativo.

Se determine que las categorías de contratos de prestación de servicios entre las mercantiles CESCE, INFORMA D&B, CTI y CSC, descritas en esta solicitud de informe, no distorsionan la libre competencia en el mercado y, en

consecuencia, la inaplicabilidad a los mismos de la LCSP en los términos previstos en el art. 321. 6 de la Ley 9/2017.”.

En el escrito de solicitud, el Grupo CESCE describe su estructura empresarial y las principales contrataciones entre las sociedades mercantiles estatales integradas en el Grupo. Junto a la solicitud, se acompaña, adicionalmente, en forma de anexos un Informe sobre precios de transferencia⁶ y ejemplos de contratos de cada una de las tres categorías generales de contratos afectados entre las empresas del Grupo⁷, que se corresponden con las siguientes:

- Outsourcing de procesos de negocio (Business Process Outsourcing, BPO), que engloba todos los procesos de negocio externalizados.
- Consultoría en tecnologías de la información, que engloba desarrollos tecnológicos, integración de sistemas y gestión de microinformática entre otros.
- Información de empresas, que engloba servicios de información económica y sobre empresas.

Adicionalmente, la CNMC realizó un requerimiento de información al Ministerio de Hacienda en fecha 9 de marzo de 2021 solicitando aclaraciones sobre las actividades que desarrollan tanto CESCE (en sus operaciones por cuenta propia y por cuenta del Estado) como el resto de sociedades del Grupo, así como la situación de éstas en los distintos mercados en los que operan. Igualmente, se solicitaron aclaraciones sobre las categorías generales de contratos similares identificadas en su solicitud de informe y sobre la confidencialidad de la información empresarial remitida.

Este requerimiento de información fue respondido parcialmente⁸ el 12 de marzo de 2021. En la contestación al mismo se facilitan, entre otros: (i) las cuentas anuales individuales e informe de gestión de CESCE correspondientes al ejercicio 2019; (ii) el Informe Anual del Fondo de Reserva de los riesgos de la internacionalización de 2019; (iii) información en relación a la actividad que CESCE realiza en calidad de Agente gestor del seguro de crédito a la exportación y para la cobertura de los

⁶ Grupo CESCE Masterfile de Precios de Transferencia (Ejercicio Fiscal 2019) elaborado por PriceWaterhouseCoopers (PwC). Los Precios de Transferencia se encuentran regulados fundamentalmente en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (especialmente, artículo 18) y en su Reglamento de desarrollo su desarrollo (Real Decreto 634/2015).

⁷ Se incluyen adicionalmente las condiciones generales de una póliza de seguros emitida por CESCE y cuyo tomador es una de sus filiales y un contrato de distribución (mediación de seguros).

⁸ Quedaría únicamente pendiente de responder los aspectos que se consideran confidenciales de la información remitida.

riesgos a medio y largo plazo de los consumidores electrointensivos; (iv) identificación e información sobre los mercados relevantes en los que operan las sociedades del Grupo (incluyendo su cuota de mercado); y (v) la vinculación de cada contrato específico con la categoría general correspondiente y con las categorías recogidas en el Informe sobre precios de transferencia.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AFECTADAS

A continuación, se describe la estructura del Grupo CESCE, sus principales líneas de negocio y los mercados afectados por las distintas sociedades que lo conforman, a los efectos del 321.6 de la LCSP.

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía de Seguros y Reaseguros Sociedad Mercantil Estatal (CESCE) es una sociedad mercantil estatal, constituida en 1971 y cuyo capital social⁹ pertenece al Estado Español en un 50,25% (titularidad de la Dirección General de Patrimonio del Estado), siendo su naturaleza jurídica la de sociedad mercantil estatal.

CESCE se creó en virtud de la Ley 10/1970, de 4 de julio¹⁰ con el objeto de gestionar, en nombre propio y por cuenta del Estado, los riesgos derivados del comercio exterior susceptibles de ser asumidos por el Estado (la Cuenta del Estado). En 1990 se produjo la liberalización de la actividad aseguradora en el ramo del seguro de crédito a la exportación¹¹ y CESCE quedó también autorizada para operar en su propio nombre y por cuenta propia como entidad de seguros privada, operando en el mercado asegurador en libre competencia con el resto de operadores del mercado de seguro de crédito y en el de caución.

CESCE tiene por objeto:

- Operar en nombre y por cuenta propia en cualquier ramo del seguro directo distinto del ramo de vida y realizar cualesquiera otras actividades complementarias y accesorias que se relacionen con estos ramos.

⁹ CESCE es una compañía de capital mixto en la que el Estado Español posee la mayoría de las acciones (50,25%) y el resto se reparte entre bancos (23,88% Santander, 16,30% BBVA, 3,60% Banco Sabadell, 2,07% otros bancos) y compañías de seguro (3,90%). Las participaciones inferiores a 2% no se detallan.

¹⁰ [Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación.](#)

¹¹ Por la disposición adicional 8.1.1 y disposición derogatoria 1.1.1 de [la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990](#) (“Los riesgos derivados del comercio exterior e internacional, en las diferentes modalidades del Seguro de Crédito a la Exportación, podrán ser cubiertos por cualquier entidad de seguros autorizada para operar en el ramo del seguro de crédito o en el de caución”).

- Realizar la cobertura, en nombre propio y por cuenta del Estado, en régimen de exclusiva, de los riesgos de la internalización de la economía española que asume el Estado según la legislación vigente, realizando cualesquiera otras actividades que se relacionen con la misma.
- Realizar la cobertura, por cuenta del Estado, de los riesgos derivados de la adquisición por consumidores electrointensivos de energía eléctrica mediante contratos a medio y largo plazo¹².
- La cesión y aceptación de operaciones de reaseguro sobre los riesgos y ramos referidos anteriormente.

La empresa está operando, en nombre y por cuenta propia, en los riesgos comerciales de corto plazo de los ramos de Crédito y Caución y, en nombre propio y por cuenta del Estado, en los riesgos derivados del comercio exterior e internacional que asume el Estado.

CESCE es la matriz del Grupo CESCE y cuenta con diversas filiales, entre ellas:

- **INFORMA D&B S.A.U. (SME)**, filial participada al 100% por CESCE. Esta sociedad está especializada en el suministro de información comercial, financiera, sectorial y marketing de empresas y empresarios.
- **CTI Tecnología y Gestión S.A. (SME)**, filial participada al 71,95% por INFORMA y al 28,05% por CESCE. Esta sociedad centra su actividad en la externalización de procesos de negocio BPO (Business Process Outsourcing) y en las soluciones tecnológicas, con una alta especialización en el tratamiento de la información y los sistemas de pagos, así como en la gestión del crédito comercial.
- **CESCE SERVICIOS CORPORATIVOS S.L. (SME)** es una compañía de servicios 100% participada por INFORMA D&B S.A. Esta sociedad realiza el producto “Risk Management” para clientes de CESCE, permitiendo la creación de un sistema de información y control de riesgos de impago. Este servicio es complementario al seguro de crédito de CESCE y a la información económica que oferta INFORMA D&B.

¹² Regulado por el [Real Decreto ley 24/2020](#) de 26 de junio de medidas sociales de reactivación de empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, y el [Real Decreto 1106/2020](#) de 15 de diciembre por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos. Según CESCE, no se ha iniciado aún la actividad de cobertura de estos riesgos.

III.1 Líneas de negocio del Grupo CESCE

Las líneas de negocio del GRUPO CESCE se pueden resumir en tres grandes bloques, siendo la actividad aseguradora la principal del Grupo:

1. “Soluciones” de seguros de crédito y de seguros de caución;
2. Agente gestor del seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado;
3. Información económica y comercial, y servicios vinculados a la actividad mercantil de sus clientes.

A continuación, se desarrollan estas tres líneas de negocio:

III.1.1 “Soluciones” de seguros de crédito y de caución (operaciones por Cuenta propia)

La matriz (CESCE) realiza la cobertura de los riesgos comerciales y políticos de corto plazo, que se definen como negociables de conformidad con la normativa de la UE, y en especial de acuerdo con la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE al seguro de crédito a la exportación a corto plazo¹³, así como los riesgos de crédito comercial y de caución de operaciones nacionales o interiores españolas, más los riesgos de crédito y de caución en general, en régimen de “Derecho de Establecimiento” a través de sus sucursales en Francia y en Portugal y esporádicamente en régimen de “Libre Prestación de Servicios” en algunos otros países de la Unión Europea. Estas constituyen el núcleo de la actividad que realiza CESCE por su propia cuenta en plenas condiciones de mercado, tanto en el Seguro Directo como en el Reaseguro Cedido.

¹³ Véase la [Comunicación de la Comisión relativa a la prórroga de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo](#) (STEC). Cabe señalar que, como consecuencia del actual brote de COVID-19, la Comisión constató en 2020 que existe una insuficiente capacidad de seguro privado para los créditos a la exportación a corto plazo en general y consideró todos los riesgos comerciales y políticos asociados a las exportaciones a los países enumerados en el anexo de la citada Comunicación como «temporalmente no negociables» hasta el 30 de junio de 2021, permitiéndose de esta manera el apoyo de los Estados miembros (véase [la Comunicación de la Comisión Cuarta modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 y modificación de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo](#)).

Se distinguen, por lo tanto, dos grandes mercados¹⁴:

- a) **Seguros de crédito comercial:** En el marco de las relaciones comerciales entre empresas, los vendedores conceden plazos de pago a sus empresas clientes. El seguro de crédito cubre el riesgo de impago de los créditos del asegurado indemnizándole por las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores, sea por operaciones domésticas con clientes nacionales o por exportaciones. Las compañías ofrecen adicionalmente pólizas más específicas que cubren también, junto a los riesgos comerciales, los riesgos políticos inherentes a las exportaciones a mercados emergentes de forma puntual. Las pólizas de seguro de crédito se contratan de forma general para cubrir la cartera de créditos de una empresa de forma global y cubriendo un número indeterminado de operaciones. La venta de seguros de crédito lleva implícita, por norma general, la prestación de servicios de verificación de crédito (también denominados de “clasificación de clientes”) así como la gestión y recuperación del impago (servicios de recobro)¹⁵.
- b) **Seguros de caución:** el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por parte del tomador de las obligaciones legales o contractuales descritas en su póliza, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos. Lo contrata aquella persona física o jurídica que está obligada a prestar garantía ante un tercero, bien porque se lo exige una ley o bien por un contrato. Las obligaciones garantizadas son muy amplias, citándose a modo de ejemplo las garantías que está obligada a prestar toda empresa interesada en contratar con la Administración o las de los contratos de construcción. Por su naturaleza, los seguros de caución conforman una actividad aseguradora separada de la de los seguros de crédito.

Tanto el mercado de seguro de crédito como el de seguros de caución se encuentran altamente concentrados, tal y como muestra la información de la [Memoria estadística anual del año 2019 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones \(DGSyFP\)](#).

¹⁴ Véase Informe del Servicio de defensa de la competencia [N- 07036 GRUPO CATALANA OCCIDENTE/ATRADIUS](#).

¹⁵ Los servicios de verificación de crédito comprendidos en la póliza del seguro de crédito comercial consisten en que la aseguradora emite una clasificación de cada uno de los clientes de su asegurado. Se le comunica al asegurado indicando el límite máximo de crédito en caso de insolvencia de los clientes. La póliza suele excluir a los clientes no clasificados. Por su parte, los servicios de recobro son servicios de recuperación de impagos por vía judicial o extrajudicial. Estos servicios se desarrollan combinando diversos sistemas de recobro adecuados a las características de los deudores, naturaleza y situación de los créditos impagados y al entorno legislativo en que se han de desarrollar las gestiones.

Ramo de crédito:

Clasificación de entidades por volumen de negocio ramo: crédito:

SEGURO NO VIDA ENTIDADES CLASIFICADAS POR VOLUMEN DE PRIMAS DEVENGADAS. SEGURO DIRECTO	Porcentaje s/nº entidades	Porcentaje s/total de primas
5 primeras entidades	100,00%	100,00%
10 primeras entidades	100,00%	100,00%
15 primeras entidades	100,00%	100,00%
25 primeras entidades	100,00%	100,00%
50 primeras entidades	100,00%	100,00%
75 primeras entidades	100,00%	100,00%
100 primeras entidades	100,00%	100,00%
TOTAL ENTIDADES	5	100,00%

[Fuente: Memoria estadística anual del año 2019 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.](#)

Evolutivo de entidades atendiendo al volumen de negocio directo (ramo crédito)

CLAVE	NOMBRE	2019	2018	2017
C0046	COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS CREDITO	1.283.876.921	1.245.239.707	1.181.020.795
C0571	MAPFRE CAUCION Y CREDITO S.A.	113.766.982	109.610.821	99.956.513
C0516	CESCE, SA	111.953.158	109.001.580	105.836.592
C0468	SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.	1.385.953	1.430.541	1.444.521
C0723	AXA SEGUROS GENERALES, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS	82.400		

[Fuente: Memoria estadística anual del año 2019 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones \(importes en euros\)](#)

Ramo de caución:

Clasificación de entidades por volumen de negocio ramo: caución:

SEGURO NO VIDA ENTIDADES CLASIFICADAS POR VOLUMEN DE PRIMAS DEVENGADAS. SEGURO DIRECTO	Porcentaje s/nº entidades	Porcentaje s/total de primas
5 primeras entidades	41,67%	92,99%
10 primeras entidades	83,33%	99,76%
15 primeras entidades	100,00%	100,00%
25 primeras entidades	100,00%	100,00%
50 primeras entidades	100,00%	100,00%
75 primeras entidades	100,00%	100,00%
100 primeras entidades	100,00%	100,00%
TOTAL ENTIDADES	12	100,00%

Fuente: [Memoria estadística anual del año 2019 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones](#)

Evolutivo de entidades atendiendo al volumen de negocio directo (ramo caución)

CLAVE	NOMBRE	2019	2018	2017
C0046	COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS CREDITO	130.391.288	125.891.575	118.538.742
C0723	AXA SEGUROS GENERALES, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS	15.570.690	13.183.091	8.824.858
C0516	CESCE, SA	6.184.119	5.298.792	4.707.008
C0571	MAPFRE CAUCION Y CREDITO S.A.	5.697.216	2.771.635	
C0715	ASEFA, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS	5.601.106	5.120.112	3.572.288
C0031	CAJA DE SEGUROS REUNIDOS ,S.A.	5.281.431	4.166.809	3.880.304
C0072	GENERALI ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REA	2.546.339	2.450.936	2.389.674
C0058	MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S	2.007.979	6.205.821	
C0026	BILBAO, CIA. ANMA. DE SEGUROS Y REASEGUROS	1.271.124	511.526	
M0368	MUSAAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA	799.922	585.606	148.947
C0467	LIBERTY SEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	272.500	105.066	0
C0109	ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	145.363	151.410	-31.776

Fuente: [Memoria estadística anual del año 2019 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones \(importes en euros\).](#)

Durante el ejercicio 2019, CESCE ha devengado primas de seguro directo por 118,14¹⁶ millones de euros (112 millones de euros en seguros de crédito y 6 millones de euros en seguros de caución) y de reaseguro aceptado por 11 millones de euros, **situándose en tercer lugar respecto de sus competidoras, aunque a gran distancia de la empresa líder.**

Cabe señalar que, de acuerdo con la información facilitada por CESCE, se produce la adjudicación directa a CESCE del servicio asegurador contratado por sus filiales por motivos de confidencialidad, ya que, según CESCE, la cobertura de riesgos de crédito conlleva la notificación de ventas y precios al asegurador, resultando un evidente conflicto de interés facilitar a una aseguradora de crédito competidora de CESCE información sobre volúmenes de utilización de los servicios, costes, y medios y recursos que hace CESCE respecto a sus filiales.

III.1.2 Agente gestor del seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado¹⁷

CESCE gestiona por cuenta del Estado los riesgos políticos, comerciales y extraordinarios asociados a la internacionalización de las empresas españolas desde su fundación en 1971. Los riesgos del Seguro de Crédito a la Exportación que asegura CESCE por cuenta del Estado tienen un registro contable independiente.

Como Agencia de Crédito a la Exportación (ECA), CESCE realiza un análisis de las operaciones de exportación o de financiación que se pretendan asegurar y hace un seguimiento hasta, si llega el caso, la tramitación y liquidación de siniestros. Su labor incluye, además, las acciones de recuperación de los créditos impagados.

El Estado, por su parte, asume la responsabilidad última como garante o asegurador de las coberturas. Los Presupuestos Generales del Estado fijan anualmente el límite de las coberturas, que en 2019 fue de 9.000 millones de euros. El instrumento cuenta, además, con el respaldo de un Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización de titularidad estatal¹⁸, dotado con los recursos que genera la propia actividad aseguradora.

En el ámbito nacional se rige por la [Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía](#)

¹⁶ De esta cantidad, el 61,6% corresponden a los ingresos por el seguro de crédito doméstico, el 27,4% al crédito a la exportación, el 5,7% a primas vendidas en las sucursales de Francia y Portugal y el 5,2% a la modalidad de caución, comercializada básicamente en España.

¹⁷ [CESCE: Informe de actividades 2019.](#)

¹⁸ Para más información véase el [Informe anual del Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización de la Economía Española \(2019\).](#)

[española](#)¹⁹, por el [Real Decreto 1006/2014](#), de 5 de diciembre, que desarrolla dicha ley, por la legislación de seguros privados y por las demás normas de derecho privado²⁰.

En ámbito internacional, se rige por las directrices de la Organización Mundial de Comercio, las Recomendaciones de la OCDE y la legislación de la Unión Europea de aplicación²¹. Interesa resaltar que la separación de las actividades aseguradoras por cuenta propia y por cuenta del Estado está prevista como una obligación legal regulada en el artículo 4.7 (d) de la Ley 8/2014 de 22 de abril. De esta forma, la Ley 8/2014 y el Real Decreto 1006/2014 establecen que debe existir una separación funcional entre la actividad que el Agente Gestor realice por cuenta propia y por cuenta del Estado y una diferenciación nítida de los productos que CESCE comercializa por cada una de ellas.

CESCE, como Agente Gestor del seguro por cuenta del Estado, desempeña sus atribuciones siguiendo las directrices de la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado. Este órgano colegiado interministerial, adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Comercio, traslada a la actividad de CESCE las prioridades de la política comercial del gobierno y vela por que los exportadores españoles puedan competir en igualdad de condiciones con los de otros países.

¹⁹ La DA 2^o establece que se atribuye a la Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación, S.A. la condición de Agente Gestor a los efectos de esta Ley, y seguirá prestando sus servicios de gestión de los instrumentos de cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la empresa española, durante un periodo de ocho años a contar desde la pérdida de la mayoría del Estado en el capital social de CESCE. Antes de transcurrir dicho plazo se tramitará el procedimiento señalado en el artículo 4 para la designación del Agente Gestor. CESCE podrá participar en este procedimiento en condiciones de igualdad con el resto de los licitadores.

²⁰ La DF 1^a modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados (artículo 48 bis) estableciendo que el Agente Gestor de la cobertura de los riesgos derivados de la internacionalización por cuenta del Estado, deberá dotar la provisión para gestión de los riesgos derivados de la internacionalización asegurados por cuenta del Estado (el importe de esta provisión estará constituido por la parte de la retribución para la gestión correspondiente a los riesgos en curso imputable a periodos futuros, calculada según la distribución temporal de los costes incurridos y esperados, más el valor actual de los gastos esperados necesarios para la total liquidación de siniestros y la recuperación de los impagos, refinanciados y no refinanciados, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Agente Gestor, derivadas de los contratos de seguro y garantías suscritos y del correspondiente Convenio de Gestión suscrito con el Estado).

²¹ Véase, entre otros, las [Recomendaciones de la OCDE](#), el [Reglamento Delegado \(UE\) 2018/179](#) de la Comisión, de 25 de septiembre de 2017, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial o la [Directiva 98/29/CE](#) del Consejo, de 7 de mayo de 1998, relativa a la armonización de las principales disposiciones sobre el seguro de crédito a la exportación para operaciones con cobertura a medio y largo plazo.

Las coberturas por cuenta del Estado se articulan en diversas modalidades de seguro, en función de las características de la operación, de los riesgos a cubrir y del contratante del seguro.

El apoyo de CESCE a la internacionalización de las empresas españolas se instrumenta a través de pólizas de seguro en las que el asegurado puede ser la propia empresa o bien el banco que financie o avale.

El valor contractual de las operaciones de exportación que han contado con el apoyo de CESCE en 2019 asciende a 14.000 millones de euros, cifra que refleja el volumen de comercio que se beneficia del apoyo del Estado a través del seguro de CESCE.

El riesgo vivo en cartera por cuenta del Estado en 2019 asciende a 16.130 millones de euros. Así, **CESCE se sitúa en la 12ª posición por tamaño de cartera entre todas las agencias de crédito a la exportación (ECA) del mundo**, según datos de la Unión de Berna²².

El seguro emitido en 2019 ha alcanzado 3.091 millones de euros²³, siendo las primas devengadas de seguro directo para el Estado en 2019 de **214,2 millones de euros** (y de 4,1 millones de euros de reaseguro aceptado).

Cabe destacar, por otro lado, la información suministrada sobre el régimen de separación de las áreas de negocio que gestiona el Agente Gestor (CESCE) por cuenta propia y por cuenta del Estado. Los principios rectores del régimen de separación son: (i) evitar conflicto de intereses; (ii) proteger la confidencialidad de la información y (iii) lograr la máxima eficacia en la gestión.

Bajo estas premisas, el régimen de separación de negocio se articula mediante las siguientes normas de actuación de acuerdo con la información facilitada por CESCE:

- El ámbito de actuación de la cuenta del Estado abarcará todos los riesgos susceptibles de cubrirse por cuenta del Estado con arreglo a la normativa

²² La [Unión de Berna](#) es la Asociación Internacional de aseguradores de crédito y de inversión a la exportación. Cuenta actualmente con 83 miembros entre los que se incluyen agencias de crédito de exportación de los Estados, de crédito privado y aseguradoras de riesgo político, además de los organismos multilaterales de 73 países, representando todos los aspectos de la industria en todo el mundo. Sus miembros proporcionan colectivamente protección de riesgo de pago aproximadamente al 13 por ciento del comercio mundial anual.

²³ Según [CESCE: Informe de actividades 2019](#), en lo que respecta a la distribución por tipo de cobertura, el Crédito Comprador sigue siendo la modalidad que alcanza mayores sumas aseguradas (el 84% de todo el seguro emitido, unos 2.600 millones de euros). Le siguen los avales como la segunda modalidad por importancia (con una suma asegurada de 268 millones de euros).

vigente.

- No coexistirán bajo un mismo contrato riesgos por cuenta propia y por cuenta del Estado.
- La gestión de la cuenta del Estado estará separada de la de la cuenta propia. Dicha separación se reflejará i) en la organización funcional de la compañía, con dos áreas de negocio nítidamente separadas, y ii) en los órganos de decisión (Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado, y comité interno de riesgos por cuenta del Estado).
- La contabilidad del negocio por cuenta del Estado seguirá estando separada del resto de la actividad de CESCE. Se refuerza la transparencia del sistema. Por otra parte, las operaciones de coberturas de riesgos por cuenta del Estado se imputan al Fondo de Reserva de los riesgos de la Internacionalización (FRRI), cuyos recursos constituidos por los ingresos de la actividad, están gestionados y administrados por el Consorcio de Compensación de Seguros, de forma que mantiene su propia contabilidad y cuentas anuales.
- La comercialización – divulgación y promoción - del seguro por cuenta del Estado como instrumento de política comercial se hará de forma aislada y diferenciada de cualquier otro producto que CESCE ofrezca por cuenta propia.

III.1.3 Información económica y comercial, y servicios vinculados a la actividad mercantil de sus clientes

De acuerdo con la [Ley 20/2015, de 14 de julio](#), de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradora (LOSSEAR), **las Compañías de Seguros tienen prohibido desarrollar por sí mismas actividades que no sean las meramente aseguradoras**²⁴. Es decir, de conformidad con la información ofrecida, el alcance del objeto social y el funcionamiento mercantil que se autoriza a las entidades que pretenden ejercer la actividad aseguradora está legalmente limitado y ha de ser exclusivamente el puramente asegurador. Por ello, es habitual que la estructura corporativa de las Compañías de Seguro de Crédito contemple la existencia de entidades filiales que puedan desarrollar servicios específicos complementarios de la actividad principal.

²⁴ Véanse artículos 22.2 y 31.1 de la LOSSEAR. A su vez, artículo 5 determina las operaciones prohibidas a las entidades aseguradoras (no se entenderá incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas y las actividades de mediación en seguros privados).

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo, tanto la matriz como sus filiales, por razones económicas de rentabilidad y de viabilidad, orientan sus líneas de negocio (autónomas e independientes) tanto a atender los servicios necesarios para desarrollar la actividad aseguradora en conjunción con la matriz aseguradora, como a competir libremente en el mercado privado de los respectivos servicios especializados, sin que ambas actividades puedan separarse.

La mayor parte de los servicios facilitados por contratos intragrupo (INFORMA D&B / CTI / CESCE Servicios Corporativos, CSC) se corresponden con la actividad aseguradora de la Cuenta propia, estimándose la imputación de dicho gasto por todos los conceptos en torno a los 8,35 millones de euros, siendo el importe más elevado el correspondiente a los contratos de información económica.

Según CESCE, **la imputación de costes directos de la contratación intragrupo (CESCE / CTI-INFORMA-CSC) en la actividad de la cuenta del Estado es muy reducida y poco relevante**, mientras que la imputación indirecta de costes se corresponde al reparto proporcional entre todas las áreas de la Compañía por servicios comunes, de los costes de contratos con CTI²⁵ (Servicios Tecnológicos), y muy puntualmente de INFORMA.

III.2 Mercados principales en los que operan las filiales del Grupo CESCE

A continuación, se describen los tres mercados principales donde operan las filiales del Grupo CESCE: 1) Información económica y comercial; 2) Outsourcing de procesos de negocio (BPO) y Tecnologías de la información (TI); y 3) Servicios de *risk-management*.

III.2.1 Información económica y comercial (siendo INFORMA D&B, S.A.U., "INFORMA", la sociedad integrante del Grupo que opera en este mercado)

Estos servicios²⁶ comprenden todas aquellas actividades relativas a la obtención de información económica sobre empresas a través de registros oficiales, boletines, prensa y otros medios para su posterior tratamiento automatizado al objeto de ofrecer determinados productos y/o servicios a los operadores económicos con el fin de facilitarles su toma de decisiones comerciales y financieras. La demanda

²⁵ Según CESCE, la imputación indirecta a la cuenta del Estado de las facturas recibidas de CTI ascienden a unos 506.301 euros.

²⁶ Véase el informe del servicio de defensa de la competencia N-04054 INFORMA D&B ESPAÑA / DUN&BRADSTREET ESPAÑA.

proviene tanto de las propias aseguradoras como de entidades de crédito u otros operadores.

El mercado de información económica es esencial para las entidades del sector asegurador de crédito, habiendo optado las principales compañías por crear filiales especializadas (así, al igual que INFORMA está participada al 100% por CESCE, IBERINFORM pertenece a la aseguradora Atradius Crédito y Caución o COFACE (Compagnie Francaise Assurance Commerce Extérieur), que comercializan también a terceros). El resto de grandes aseguradoras han creado su propia red de proveedores de información económica.

Existen también otros operadores, que desarrollan la actividad de los denominados bureaux de crédito como EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.U. o EQUIFAX IBÉRICA, S.L.

INFORMA está especializada en el suministro de información comercial, financiera, sectorial y de marketing de empresas y empresarios. Fue creada por CESCE en 1992 como proveedor estratégico de su matriz, y trabaja conjuntamente con ella en la creación de soluciones integrales de crédito y ofreciendo a CESCE y a sus clientes acceso online a su base de datos de información comercial, financiera y de marketing. A lo largo del 2019 y 2020, INFORMA y sus sociedades dependientes CTI y CSC vienen desarrollando una estrategia centrada en el I+D+i, el desarrollo de la tecnología digital y el aprovechamiento de las sinergias con la matriz. En 2019, las ventas totales de la sociedad ascendieron a 63,2 millones de euros y a 90,9 millones de euros a nivel de subgrupo.

INFORMA es la principal proveedora de información económica para CESCE, la cual se utiliza para la clasificación de los Deudores de los Asegurados, siendo esta actividad esencial para la cobertura y gestión de los riesgos de crédito.

El valor del mercado en el que opera INFORMA, considerando la actividad de las cinco principales compañías (INFORMA, Iberinform, Axesor, Datacentric e Infocif), se estima en 112 millones de euros en España en 2019 (según estudio del Observatorio Sectorial de Informa DBK). **La cuota de mercado de INFORMA D&B se situaría en torno al 57%.**

No obstante, esta cuota de mercado varía en función de la amplitud del mercado relevante que se considere:

- Si se añaden competidores de menor tamaño en líneas de negocio más específicas, como servicios de marketing, entre otros, el volumen de negocio en 2019 del sector en España ascendería a unos 140 millones de euros, de donde se deduciría una cuota de mercado de INFORMA del 45,1%.

- Si en la cuantificación del tamaño de mercado se considerase la actividad de los bureaux de crédito activos en España (Experian España y Equifax Iberia), cuyos servicios compiten en ocasiones con los ofrecidos por INFORMA, el volumen total del sector en España ascendería a unos 230 millones de euros; en este caso, la cuota de mercado correspondiente a INFORMA sería de un 27,5%.

En todo caso, **INFORMA D&B es la compañía líder en el suministro de información comercial, financiera, sectorial y de marketing.**

En 2020, INFORMA tuvo una facturación en torno a los 62,1 millones de euros, de los que facturó a CESCE 7,8 millones de euros, representando el 12,5% de su facturación.

La facturación de INFORMA a CESCE sobre el sector se sitúa en torno al 5,4% (que se reduciría al 4,3% y al 2,6% si se incluyeran en el mercado relevante a competidores de líneas de negocios más específicas y a los bureaux de crédito, respectivamente).

La facturación de INFORMA a CESCE correspondiente a información nacional o internacional en los últimos 3 años²⁷ fue:

- Año 2020: 6.603.217 euros.
- Año 2019: 6.210.528 euros.
- Año 2018: 6.271.730 euros

De conformidad con lo anterior, se observa que la relación contractual entre INFORMA y CESCE se refiere mayoritariamente al suministro de bases de datos con información sobre solvencia de los deudores de los asegurados, información que CESCE incorpora en sus sistemas de gestión de riesgos para la estimación de los límites de cobertura del seguro.

Según CESCE, se trata de información extremadamente confidencial de los asegurados de CESCE, los cuales facilitan a la aseguradora la totalidad de su cartera de clientes, con toda la información sobre sus ventas, cadencia de las mismas, y precios. La externalización de dicha información exige un control excepcional sobre dicha información, ya que muestra de forma completa el perfil de los clientes de CESCE, por lo que se considera extremadamente inapropiado que

²⁷ Se incluyen adicionalmente en estas cifras algunos servicios de acceso a información de solvencia o de Registros por importes no relevantes. No se incluyen, por el contrario, contratos entre INFORMA y CESCE que corresponden a prestaciones de servicios accesorios de la actividad aseguradora: (i) Actividades de Mediación de Seguros y (ii) repercusión de costes de suministros básicos para aprovechar economías de escala, y servicios compartidos.

cualquier entidad, agencia de rating o bureau de crédito que pueda tener vinculación con otra entidad aseguradora de crédito, tenga acceso a dicha información.

Cabe destacar, igualmente, que INFORMA también presta a CESCE actividades de distribución de seguros a través de contratos de mediación de seguros, actividad expresamente contemplada en el objeto social de INFORMA y complementaria de sus propios productos de información económica, permitiendo a sus clientes optar por el aseguramiento de aquellas operaciones con clientes cuyo análisis económico indiquen mayor riesgo.

Dicha actividad de distribución se encuentra regulada (mediación de seguros²⁸), en especial en lo que se refiere a las ventas cruzadas²⁹, y CESCE indica que no da exclusividad a sus distribuidores de seguros, existiendo una gran capilaridad de mediadores, ya sean agentes, corredores, operadores de banca, seguros, u otros distribuidores de seguros.

Otro aspecto de dicha actividad de distribución de los productos intragrupo opera en la capacidad de CESCE de distribución de productos de terceros (que son de empresas del Grupo y complementarios del seguro), única excepción existente a la prohibición de otras actividades a las entidades aseguradoras del artículo 5 de la Ley 20/2015 LOSSEAR.

De acuerdo con CESCE, la actividad de distribución es marginal, opera en el ámbito de la comisión mercantil, lo que impide determinar un valor estimado del contrato, se actúa en concurrencia con una amplia pluralidad de canales y distribuidores, y se aplican precios (comisiones) de mercado.

²⁸ Destacar el [Real Decreto-ley 3/2020](#), de 4 de febrero, a través del cual se realiza la trasposición, de la [Directiva \(UE\) 2016/97](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros.

²⁹ Artículo 184 del Real Decreto-ley 3/2020 define las prácticas de ventas combinadas y vinculadas, que se definen como toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de seguro y otros productos o servicios financieros diferenciados cuando el contrato de seguro se ofrezca, o no, al cliente por separado. Igualmente, establece la obligación del distribuidor de seguros de informar al cliente y se ahonda en la protección al usuario de seguros al señalar que, cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un paquete o del mismo acuerdo, el distribuidor de seguros deberá ofrecer al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado, salvo que sea complementario de un servicio o producto de inversión de los previstos expresamente, pudiendo prohibir la comercialización de determinados productos la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando considere que se vulneran los derechos de los usuarios de seguros. En cualquier caso, la entidad aseguradora o el mediador de seguros deberán determinar las exigencias y las necesidades del cliente respecto de los contratos de seguro que forman parte del conjunto del mismo paquete o acuerdo

Por último, de la información suministrada se desprende que INFORMA también presta algunos servicios de importe reducido a otra sociedad integrante del Grupo, CTI, en dos ámbitos adicionales: (i) BPO (20.826,18 euros en 2019) y (ii) TI (202.802,73 euros en 2019).

III.2.2 Outsourcing de procesos de negocio (BPO) y Tecnologías de la información (TI) (siendo la sociedad CTI la que opera en estos mercados)

Estas actividades son realizadas principalmente por **CTI Tecnología y Gestión, S.A. ("CTI")**. CTI es una entidad participada al 100% entre INFORMA D&B y CESCE que lleva actuando en el mercado desde 1955. La actividad de CTI se centra en la externalización de procesos de negocio BPO ("Business Process Outsourcing") y en las soluciones tecnológicas, con una alta especialización en el tratamiento de la información y los Sistemas de Pagos, así como en la Gestión del Crédito Comercial.

Al mismo tiempo, actúa como empresa proveedora de servicios para el Grupo CESCE. Durante el ejercicio 2019, las ventas de CTI alcanzaron los 15,15 millones de euros.

CTI ha tenido la siguiente facturación durante los tres últimos ejercicios:

- Año 2020: 15.506.928,46€
- Año 2019: 15.149.876,50€
- Año 2018: 14.621.115,93€

Los principales productos ofrecidos por CTI son los siguientes:

- Tecnologías de la información: consultoría y desarrollo. Integración, explotación y mantenimiento. Hospedaje y centro de respaldo.
- Soluciones operativas de negocio: gestión de procesos operativos. Back office/call centers especializados. Externalización de unidades y procesos de negocio ("BPO").
- Compensación y Pagos: servicios de compensación, Sistema Nacional de Compensación Electrónica ("SNCE"), Single Euro Payments Area ("SEPA") y Cámara Única.

De acuerdo con CESCE, dada la gran pluralidad de líneas de negocio que atiende CTI, su facturación representa una **cuota muy pequeña** si consideramos todos los mercados en los que tiene actividad. Si sumamos el mercado de los sectores de BPO y TI en 2020 el peso de CTI en **España sería un 0,13% (cuota de mercado)**.

La facturación intragrupo en los últimos tres años alcanza entorno al 35% el total.

Se desglosan datos en las dos categorías de contratos analizados en este informe para CTI (como proveedor de servicios a otras sociedades integrantes del Grupo):

1. Outsourcing de procesos de negocio (BPO) que engloba todos los procesos de negocio externalizados

Deben ser entendidos como la delegación de uno o más procesos de negocio en un proveedor externo, el cual los administra y gestiona bajo un contrato de prestación de servicios a medio y largo plazo. Quedan incluidos dentro del ámbito de la presente definición tanto procesos de negocio no relacionados directamente con proveedores y clientes (back-office) como procesos de negocio en los que éstos puedan estar altamente involucrados (front-office).

El volumen de negocio en 2018 de dicho sector en España ascendió a 1.635 millones de € (según estudio del Observatorio Sectorial de Informa DBK). La oferta presenta un alto y creciente grado de concentración, de forma que las cinco primeras empresas contaban en 2018 con una cuota de mercado conjunta del 35%. Por su parte, las diez primeras reunían ya más de la mitad del volumen de negocio sectorial.

Teniendo en cuenta la cifra de facturación total, el porcentaje de las ventas de CTI a INFORMA y CESCE sobre el sector de BPO se sitúa en importes muy marginales (en torno al 0,33%).

La cuota de mercado de CTI en el submercado de BPO se situaría en porcentajes muy bajos, alrededor del 0,95%.

2. Consultoría en tecnologías de la información que engloba desarrollos tecnológicos, integración de sistemas y gestión de microinformática entre otros.

Dentro de esta definición se incluye a todos los servicios de: asesoramiento a las empresas en todos los ámbitos relacionados con el uso de las Tecnologías de la Información; desarrollo e integración de sistemas; gestión de centros de procesos de datos (CPD); gestión de microinformática y gestión de redes.

El volumen de negocio en 2019 de dicho sector en España ascendió a 10.425 millones de € (según estudio del Observatorio Sectorial de Informa DBK). Continúa apreciándose la tendencia de progresiva concentración de la oferta, habiéndose producido en los últimos años destacadas operaciones de compra y fusión o absorción de empresas. Los cinco primeros operadores reunieron en 2019 el 40% de la facturación en España, en tanto que la participación conjunta de los diez primeros se situó en el 54%.

Teniendo en cuenta esta cifra de facturación total el porcentaje de ventas de CTI a INFORMA y CESCE sobre el sector de TI se sitúa también en importes muy marginales (en torno al 0,026%).

De acuerdo con CESCE, la **cuota de mercado de CTI en el submercado de TI se situaría en un porcentaje todavía más reducido que el anterior, de apenas un 0,15%.**

III.2.3 Risk Management (siendo la sociedad CSC la que realiza este servicio)

El servicio *Risk Management* es un sistema de control y gestión de los riesgos de impago que está disponible para clientes de CESCE, siendo servicios de gran complementariedad con el seguro de crédito de CESCE y la información económica que oferta INFORMA D&B, y de cuyas fuentes de información y bases de datos se aprovisiona para la elaboración de sus productos. Este servicio es ofertado por **CESCE SERVICIOS CORPORATIVOS SL (CSC)**. La facturación en 2020 fue de 462.262€ y los gastos de explotación 368.871€.

No ha sido proporcionada información sobre la cuota de mercado de CSC, si bien, de acuerdo con CESCE, resulta absolutamente insignificante.

Según la información facilitada por CESCE, CSC ha abierto recientemente una línea de negocio con la actividad de recuperación de impagos no asegurados, que completa la oferta a los clientes asegurados en CESCE facilitándoles un servicio de recuperación sobre créditos fuera de la cobertura. Esta actividad acaba de comenzar y no se ofrece información sobre volumen de negocio.

IV. VALORACIÓN

IV.1 Alcance del informe

El presente informe se enmarca en la exención prevista en el apartado 6 del artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para contratos adjudicados por entidades del sector público que no sean poder adjudicador, siempre que se cumplan una serie de condiciones acumulativas.

Dichas condiciones acumulativas se refieren al ámbito **subjetivo** (que se trate de sociedades mercantiles pertenecientes al sector público que cumplan con el requisito de control en términos de titularidad en el capital social, previsto en el apartado a) del referido precepto), **objetivo** (contratos intragrupo necesarios para el desarrollo de la actividad mercantil del objeto social de la entidad contratante, en

los términos del apartado b) del precepto,) y de **no falseamiento de la competencia** (que los contratos no distorsionen la libre competencia en el mercado, previsto en el apartado c) del precepto).

Dado que la LCSP ciñe la solicitud de informe a la CNMC a la verificación del requisito c) aludido, el pronunciamiento de la CNMC se limitará a analizar la concurrencia del mismo.

Por otro lado, cabe señalar que las conclusiones alcanzadas en el presente informe no son trasladables a otro tipo de contrataciones que se realicen por las entidades del sector público sujetas al régimen establecido en el artículo 321 de la LCSP.

Asimismo, la valoración que se realiza en este Informe se ampara en la documentación remitida por el Grupo CESCE a través del Ministerio de Hacienda (descrita en el apartado sobre contenido de este Informe) y versa sobre las categorías generales de contratos similares identificadas por el Grupo CESCE, sin perjuicio de los contratos concretos que se prevean suscribir de tales categorías³⁰. Por tanto, la CNMC valorará las categorías generales de contratos similares identificadas por el Grupo CESCE sin perjuicio de los contratos específicos que se celebren posteriormente (así como sus posibles modificaciones) los cuales deberán atender, en todo caso, a las consideraciones formuladas en este informe. De igual forma, en relación con los contratos intragrupo que se encuentren en vigor, deberán adecuarse, en la medida de lo posible, a las consideraciones formuladas en este informe; debiendo en todo caso hacerlo de forma imperiosa al finalizar su vigencia.

Adicionalmente, cabe resaltar que el presente informe se emite al amparo del artículo 321.6 de la LCSP y que esta actuación se entiende sin perjuicio del resto de competencias de inspección, supervisión y sanción que tiene atribuidas este organismo. Por tanto, lo recogido en este informe no condiciona ni vincula las actuaciones que, en un futuro, pudieran realizarse, en particular, desde una óptica sancionadora, respecto a las conductas realizadas por los operadores implicados.

IV.2 Marco general del análisis

Garantizar la competencia en los procesos de compra pública, además de ser un imperativo legal³¹, incentiva que las empresas ofrezcan bienes y servicios de mayor calidad y a menores precios, maximizando la eficiencia en la gestión de los fondos públicos. Cuando la competencia falla, hay, invariablemente, una pérdida de

³⁰ Las tres categorías de contratos han sido descritas en el apartado de contenido de este Informe y son: Outsourcing de procesos de negocio (Business Process Outsourcing, BPO); Consultoría en tecnologías de la información; e Información de empresas.

³¹ Entre otros, artículos 38 y 31.2 de la Constitución Española, y artículos 1 y 132 de la LCSP.

eficiencia económica y un innecesario desaprovechamiento de recursos públicos, siempre escasos y costosos. Al mismo tiempo, una menor tensión competitiva aumenta el riesgo de colusión.

Es por estas razones que los principios favorecedores de la competencia impregnan la normativa de contratación pública para todas las entidades sujetas a la legislación de contratos, incluyendo a las entidades del sector público que no son poder adjudicador. Aun partiendo de la base de que estas entidades desarrollan actividades mercantiles y que, por ello, la intensidad de las reglas de la contratación pública sobre ellas es menor, el legislador ha determinado que los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación sean de aplicación expresa a las entidades del sector público que carezcan del carácter de poder adjudicador.

Por ello, cualquier exención de la aplicación de la LCSP debe interpretarse de manera restrictiva, ya que están en juego los principios esenciales (publicidad, transparencia, competencia, etc.) aplicables a las relaciones contractuales de todas las entidades del sector público, como se ha expuesto con anterioridad.

Aunque a las entidades que no son poderes adjudicadores no se les apliquen las Directivas UE de contratación pública con todo su rigor³², se encuentran sujetas al TFUE (más en concreto, a las libertades fundamentales previstas en el mismo, incluyendo las disposiciones sobre el mercado interior y los principios de libre concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación).³³

³² La Directiva 2014/24/UE en el artículo 1 se limita a los procedimientos de contratación realizados por poderes adjudicadores con respecto a contratos públicos y a concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos. A pesar de la falta de referencia expresa en la Directiva a las entidades que no son poderes adjudicadores, éstas están sujetas al TFUE puesto que, respecto de ellas, tanto la Jurisprudencia del TJUE como la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública ([2006/C-179/02](#)), han señalado que el Derecho primario y, más en concreto, las libertades fundamentales previstas en el Tratado, incluyendo las disposiciones sobre el mercado interior y los principios de libre concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación que establece el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplican también a los contratos no comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas sobre contratación pública (véanse los asuntos Bent Moustén Vestergaard, C-470/ 99 Universale-Bau, Coname o Teleaustria).

³³ En esta línea, la Jurisprudencia europea (sirva de ejemplo, STJCE, Asunto Telaustria, considerando 62 y Parking Brixen, (considerando 49) en la que se afirma explícitamente que «*aunque algunos contratos estén excluidos del ámbito de aplicación de las Directivas comunitarias que regulan los contratos públicos, las entidades adjudicadoras que los celebran están obligadas, no obstante, a respetar las normas fundamentales del Tratado*») como la Comunicación Interpretativa de la Comisión ([2006/C-179/02](#)).

A efectos del presente Informe, es relevante destacar la condición de las entidades que no tienen el carácter de poderes adjudicadores³⁴, entendidas como aquellas entidades del sector público que se hayan creado para la realización de actividades de carácter mercantil o industrial y que participan en el mercado en competencia con otros operadores privados.

En consecuencia, es el carácter mercantil de la actividad de una entidad lo que justifica una aplicación más relajada del Derecho de contratación pública de la UE, siendo las notas definitorias de dicho carácter las siguientes: i) la presencia de ánimo de lucro como objetivo principal; ii) que la entidad opere en condiciones normales de mercado, iii) la asunción de los riesgos derivados de su actividad, y iv) la medida en que la entidad soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad. La doctrina del TJUE exige, por tanto, un análisis material de la naturaleza de la actividad que realiza una actividad para poder categorizarla como mercantil, con independencia de su calificación formal (por ejemplo, en sus Estatutos o normas de creación).

En la medida en que se cumplan las condiciones anteriores, se podrá afirmar que las sociedades públicas desarrollan una actividad genuinamente mercantil. En ese escenario, salvo que se de alguna circunstancia especial de mercado (por ejemplo, que la entidad de que se trate ostente un cierto grado de poder de mercado) y se mantenga una separación nítida efectiva entre las actividades donde la entidad tenga una ventaja por el hecho de ser pública, como una reserva de actividad, y las destinadas a mercado (puramente mercantiles), resulta escasamente concebible que un contrato intragrupo que sirva a actividades puramente mercantiles plantee distorsiones sobre la competencia.

En cualquier caso, se recuerda la necesidad de que de producirse dichos contratos intragrupo y pretender aplicar la exención del art. 321.6 de la LCSP, se prohíba toda cesión o subcontratación a terceros ajenos a las entidades del grupo empresarial, ya que de producirse estas, deberían ajustarse a los principios de contratación pública recogidos en los artículos 321 y 322 de la LCSP.

Obligar a sociedades que compiten en mercado con un carácter genuinamente mercantil a someter toda su contratación a los principios de la legislación de contratos limitaría la capacidad de auto organización de estas entidades en una forma discriminatoria a la que tienen el resto de entidades privadas con las que

³⁴ La condición de poder adjudicador viene definida en el artículo 3.3 de la LCSP, en la misma línea que la interpretación subjetivo-funcional que lleva a cabo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (véase, en este sentido la STJUE de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, as. C-567/15 apartado 31), plasmada a su vez en la Directiva 2014/24/UE (artículo 2.1.1 y 4).

compite, y podría ocasionar una desventaja competitiva a aquellas empresas por el hecho de ser públicas.

El principio de neutralidad competitiva impone que cualquier empresa (sea pública o privada), al competir en el mercado, debe poder actuar en igualdad de condiciones con el resto de agentes públicos o privados. En este sentido, entidades que se dediquen a actividades puramente mercantiles pertenecientes al sector público deben poder competir en condiciones de máxima igualdad con el resto de operadores privados del mercado en el que desarrollan su actividad, sin ningún tipo de privilegio ni desventaja en las normas ni en la forma que deben interpretarse las mismas³⁵.

Por el contrario, si la entidad del sector público concernida desarrolla actividades cuyo carácter no es genuinamente mercantil, los contratos intragrupo pueden plantear distorsiones sobre la neutralidad competitiva. Es el caso, en particular, de situaciones en las que la entidad del sector público cuente con alguna actividad o ventaja exclusiva derivada de su carácter público, que la entidad desarrolla junto con otras actividades genuinamente mercantiles. En estas situaciones, en ocasiones existen mecanismos para separar ambas clases de actividades internamente, de manera legal, contable o funcional, por ejemplo. Si no existen tales mecanismos, o incluso existiendo, no son suficientemente efectivos, los términos de una contratación intragrupo pueden llevar a la traslación o extensión de las ventajas exclusivas a otras sociedades del grupo.

En esta línea parecen pronunciarse las Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas³⁶ cuando señalan que *“las actividades de las empresas públicas se pueden dividir en dos categorías: las actividades de venta o reventa comercial y las que tienen por objeto cumplir una finalidad pública. En este último caso, o en la medida en que una actividad particular permita a una empresa pública cumplir tal propósito, la empresa pública debe atenerse a unas directrices en materia de contratación pública que garanticen la igualdad de condiciones para todos los competidores, ya sean públicos o privados”*.

Es en estos términos bajo los que se analizará la contratación objeto de informe.

³⁵ “Neutralidad competitiva: reglas de juego uniformes para las empresas públicas y las privadas”, OCDE, 2012; y las [Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas](#) (2015) en las que se señala, entre otros aspectos que: *“La ley no debe discriminar indebidamente entre las empresas públicas y sus competidores en el mercado”* y que *“Cuando las empresas públicas realizan actividades económicas, es comúnmente aceptado que estas actividades deben llevarse a cabo sin ninguna ventaja o desventaja con respecto a otras empresas públicas o privadas”*.

³⁶ https://www.oecd-ilibrary.org/governance/directrices-de-la-ocde-sobre-el-gobierno-corporativo-de-las-empresas-publicas-edicion-2015_9789264258167-es

IV.3 Análisis de la contratación del Grupo CESCE objeto del informe

Atendiendo a las consideraciones realizadas en los apartados previos, no debe ser ajeno al análisis concreto de la contratación entre sociedades del Grupo CESCE a los efectos del artículo 321.6 LCSP la condición de CESCE como única sociedad mercantil estatal del sector asegurador con reserva de una parte de su actividad al Estado.

En principio, en la medida en que en estas actividades no se persigue una finalidad genuinamente mercantil, sino que se refieren a actividades que derivan de una obligación exclusiva e impuesta por el Estado, podría ser discutible que la adquisición de bienes o la prestación de servicios sean necesarios para la realización de la actividad mercantil propia del objeto social de la entidad contratante, por lo que podrían no darse los supuestos habilitantes para que se cumpla la exención prevista en la LCSP. Y, por ello, debieran ajustarse, al menos, a los principios orientadores de la contratación pública recogidos para los entes públicos que no son poderes adjudicadores, o bien, si la normativa sectorial lo permitiera, realizarse directamente por la propia entidad matriz.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, en el sector asegurador, el modelo de estructura externalizada de prestación de servicios es habitual por las imposiciones normativas sobre el objeto social de las entidades aseguradoras³⁷, que exige crear una arquitectura societaria a través de filiales que desarrollen los servicios y actividades que están legalmente vedadas a la Compañía Aseguradora³⁸.

Según la información remitida por la solicitante, la contratación interna analizada (las tres categorías generales de contratos similares³⁹) se ampara en la separación de funciones, servicios y productos dentro del mismo Grupo empresarial con el objeto de integrar la especialización de cada sociedad participada en la actividad

³⁷ Concretamente, se refiere a la ya referida Ley 20/2015 de 14 de julio de Ordenación Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) y de su normativa concordante, que imponen una regulación concreta y específica para el acceso a la actividad aseguradora exigiendo como requisitos necesarios para que las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en España obtengan y conserven la autorización administrativa, que limiten su objeto social a la actividad aseguradora y reaseguradora

³⁸ En efecto, el artículo 31.1. LOSSEAR indica que *"El objeto social de las entidades aseguradoras será exclusivamente la práctica de las operaciones de seguro y demás actividades definidas en el artículo 3"*, esto es, *"operaciones preparatorias y complementarias de las de seguro que practiquen las aseguradoras y reaseguradoras; y las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora"* refiriéndose, por tanto, a la pura gestión de operaciones vinculadas a la preparación del seguro, o a la evitación de los daños que se pretenden cubrir.

³⁹ Concretamente: (i) Outsourcing de procesos de negocio (BPO) que engloba todos los procesos de negocio externalizados; (ii) Consultoría en tecnologías de la información, que engloba desarrollos tecnológicos, integración de sistemas y gestión de microinformática entre otros; (iii) Información de empresas.

de las otras con las que se relaciona con el fin de ofrecer, en última instancia, una oferta completa e integral a sus clientes.

De acuerdo con la información suministrada, las filiales del Grupo CESCE compiten en el mercado libre con otras compañías aseguradoras, sus filiales y otros operadores económicos, teniendo en cuenta los mercados en los que desarrollan cada una de ellas su actividad.

Es decir, las filiales sociedades del Grupo (CESCE, INFORMA, CTI) realizan el grueso de su actividad en el mercado libre, en competencia con otros operadores privados. De tal manera que el volumen de la facturación intragrupo en los mercados en los que dichas compañías actúan resulta poco significativo, salvo el caso de INFORMA.

Concretamente, en relación al contenido específico de los contratos que se prevean suscribir entre las referidas sociedades del Grupo CESCE deberá prestarse especial atención a que: el objeto de los de los mismos debe reunir la condición de prestación complementaria de carácter necesario para la actividad mercantil principal de la entidad contratante, evitando prestaciones añadidas que no reúnan esta calificación y que puedan llevar a un cierto “empaquetamiento” de servicios que afecte a mercados conexos⁴⁰; la correspondiente contraprestación se debe ajustar a los precios de mercado; y deben evitarse cláusulas de cesión o subcontratación que desvirtúen la relación interna entre las sociedades que conforman el grupo empresarial, en contra del sentido del artículo 321.6 LCSP.

En este sentido, resulta procedente señalar que el Informe sobre precios de transferencia (2019) remitido por el Grupo CESCE, indica que los precios que se abonaron como contraprestación en los distintos tipos de contratos y servicios intragrupo habrían sido remunerados aplicando criterios de precios de transferencia y de mercado, no observándose comportamientos anómalos en este sentido.

Por otro lado, respecto a la existencia de cláusulas de cesión o subcontratación, se ha recogido esta posibilidad en alguno de los contratos analizados⁴¹, si bien no

⁴⁰ La utilización de la posición de dominio en un mercado para acceder y controlar mercados conexos abusando de aquélla también ha sido objeto de análisis por el TJCE en supuestos en que esta situación deriva de una regulación pública nacional. Así se afirma en la Sentencia de 25 de octubre de 2001 (Ambulanz Glöckner asunto C-475/99): «A este respecto, según reiterada jurisprudencia, constituye un abuso a efectos del art. 86 del Tratado el hecho de que una empresa que goza de una posición dominante en un mercado concreto, se reserve, sin necesidad objetiva, una actividad auxiliar que pudiera ser ejercida por una tercera empresa en el marco de las actividades de ésta en un mercado conexo, pero distinto, con el riesgo de eliminar toda competencia por parte de dicha empresa. Si la extensión de la posición dominante de la empresa a la que el Estado ha concedido derechos especiales o exclusivos es obra de una medida estatal, tal medida constituye una infracción del art. 90 del Tratado, en relación con el art. 86 del Tratado».

⁴¹ Sirva como ejemplo la cláusula decimoséptima denominada CESIÓN DEL ENCARGO Y SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS DE SOPORTE HELP DESK

queda constancia de si se han llevado a la práctica. Se recuerda que esta posibilidad debe eliminarse de todos los contratos intragrupo en los que se pretenda por la entidad acogerse al artículo 321.6 de la LCSP.

De otra parte, como se adelantaba, no debe obviarse la condición de CESCE como Agente Gestor por cuenta del Estado. A este respecto, la Ley 8/2014 y el Real Decreto 1006/2014 establecen que debe existir una separación funcional entre la actividad que el Agente Gestor realice por cuenta propia y por cuenta del Estado y una diferenciación nítida de los productos que CESCE comercializa por cada una de ellas.

De la documentación remitida, se desprende que la estructura corporativa representada muestra dicha separación entre ambas cuentas, que comparten únicamente aquellas actividades que, por su naturaleza, no ponen en entredicho la independencia de ambas áreas.

Según la propia entidad, los contratos intragrupo afectados que pudieran relacionarse con la cuenta del Estado son muy reducidos. Por consiguiente, la imputación de costes directos de la contratación intragrupo (CESCE / CTI-INFORMA-CSC) en la actividad de la cuenta del Estado es muy reducida y poco relevante y parece presentar las debidas garantías de separación e independencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la dualidad en la actividad de la matriz CESCE (cuenta propia y cuenta del Estado) no debe llevar consigo el riesgo de incurrir en subvenciones cruzadas, especialmente ante un supuesto de transferencias de recursos desde un área reservada de negocio que pueda ser lucrativa a un sector totalmente sometido a la libre competencia.

En definitiva, habida cuenta de las limitaciones que impone la normativa reguladora sobre la estructura societaria de las empresas en el sector asegurador, que en el Grupo CESCE existe una separación funcional y comercial entre sus actividades genuinamente mercantiles (por cuenta propia) y las que desarrolla por cuenta del Estado, que las categorías generales de contratos a que se refiere este informe relacionan a las distintas sociedades integrantes del Grupo para la realización de sus actividades genuinamente mercantiles, y que no se observan indicios de que los precios de los contratos intragrupo no sean de mercado, no se aprecian preliminarmente distorsiones a la competencia en el sentido previsto en el artículo 321.6 LCSP.

Y MICROINFORMÁTICA.

V. CONCLUSIONES

El presente informe se enmarca en la excepción prevista en el apartado 6 del artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para contratos adjudicados por entidades del sector público que no sean poder adjudicador, siempre que se cumplan una serie de condiciones. Entre ellas, que no se distorsione la libre competencia en el mercado. Cabe advertir que este informe se entiende sin perjuicio del resto de competencias de inspección, supervisión y sanción que tiene atribuidas este organismo.

Las entidades del sector público que no sean poder adjudicador están sujetas, con carácter general, a los principios de la LCSP de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Ahora bien, atendiendo a su carácter mercantil y a que desarrollan sus actividades genuinamente mercantiles en competencia con operadores privados, el artículo 321.6 de la LCSP prevé la posibilidad de que puedan realizar contratos intragrupo sin someterse a los principios anteriores, siempre que no se distorsione la libre competencia en el mercado.

El principio de neutralidad competitiva impone que cualquier empresa, pública o privada, al competir en el mercado, debe poder actuar en igualdad de condiciones con el resto de agentes públicos o privados. En este sentido, entidades que se dediquen a actividades puramente mercantiles pertenecientes al sector público deben poder competir en condiciones de máxima igualdad con el resto de operadores privados del mercado en el que desarrollan su actividad, sin ningún tipo de privilegio ni desventaja en las normas ni en la forma que deben interpretarse las mismas.

Por el contrario, si la entidad del sector público concernida desarrolla actividades cuyo carácter no es genuinamente mercantil, los contratos intragrupo pueden plantear distorsiones sobre la neutralidad competitiva. Es el caso, en particular, de situaciones en las que la entidad del sector público cuente con alguna actividad o ventaja exclusiva derivada de su carácter público, que la entidad desarrolla junto con otras actividades genuinamente mercantiles.

En el caso concreto de los contratos internos entre sociedades mercantiles estatales que integran el Grupo CESCE que son objeto de este informe, habida cuenta de las limitaciones que impone la normativa reguladora sobre la estructura societaria de las empresas en el sector asegurador, que en el Grupo CESCE existe una separación funcional y comercial entre sus actividades genuinamente mercantiles y las que desarrolla por cuenta del Estado, que las categorías generales de contratos a que se refiere este informe tienen como finalidad principal atender a las necesidades de las sociedades del Grupo para realizar sus

actividades genuinamente mercantiles, y que no se observan indicios de que los precios de los contratos intragrupo sean de no mercado, no se aprecian preliminarmente distorsiones a la competencia en el sentido previsto en el artículo 321.6 LCSP.

